



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00136-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS
VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, representado por RICARDO SILVA TELLO
(PRESIDENTE)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de setiembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú representada por su asociado don Ricardo Silva Tello, en representación de don René Sencia Ollachica contra la resolución de fojas 93, de fecha 10 de setiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que dispuso que la ejecución del proceso de autos se ejecute según los términos de las disposiciones contenidas en el Código Procesal Constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el actor contra la Comandancia General del Ejército del Perú, la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista, contenida en la Resolución N.º 4, de fecha 13 de junio de 2013 (folio 20), confirmó la apelada contenida en la Resolución N.º 7, de fecha 12 de octubre de 2012, que declaró fundada la demanda; y, en consecuencia, se ordenó que la entidad demandada pague al demandante el saldo restante que por concepto de Seguro de Vida le corresponde conforme al Decreto Supremo N.º 176-2005-EF, precisando que dicho abono debe ser efectuado al valor actualizado al día de pago aplicándose la regla establecida en el artículo 1236 del Código Civil, con el pago de los intereses legales y costos del proceso.
2. La entidad demandada, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia de fecha 13 de junio de 2013, expidió la Resolución de la Jefatura de Administración de Derechos del Personal del Ejército – COPERE 1561-2014-/S-4.a.3.b/SV, de fecha 13 de junio de 2014 (folio 44), en la que se dispuso otorgar al demandante, el beneficio de Reintegro de Seguro de Vida, al valor de 9.04 UIT, por el monto de S/. 34,352 nuevos soles, equivalente al valor actualizado a la fecha en que se cumpla dicho pago, con aplicación de la regla establecida en el artículo 1236º del Código Civil.
3. El recurrente, con escrito de fecha 3 de octubre de 2014 (f. 70), manifiesta que la Resolución de la Jefatura de Administración de Derechos del Personal del Ejército – COPERE 1561-2014-/S-4.a.3.b/SV, de fecha 13 de junio de 2014 (folio 44), establece que el cumplimiento de la sentencia de vista será atendido de acuerdo de la Ley N.º 31037, mediante la cual se establece criterios de priorización para la

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00136-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS
VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, representado por RICARDO SILVA TELLO
(PRESIDENTE)

atención del pago de sentencia judiciales. Sin embargo, alega que dicha ley no es aplicable a su caso, ya que el presente proceso se rige por las normas establecidas en el Código Procesal Constitucional, en específico, los artículo 22º y 59º del citado código, y aplicable supletoriamente el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante el auto contenido en la Resolución N.º 14, de fecha 5 de marzo de 2015 (folio 72), expedido en etapa de ejecución de sentencia, resolvió que en la ejecución del proceso de amparo será de aplicación la Ley 30137 y su reglamento, concediendo 10 días de plazo para que la entidad demandada cumpla con pagar al accionante la suma de S/. 34,352.00 nuevos soles, por concepto de reintegro de seguro de vida; por considerar que habiendo transcurrido más de un año, la demandada no ha cumplido con indicar si a la fecha el monto adeudado ya fue pagado o, en su defecto, se encuentra presupuestado para el presente año.
5. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el auto contenido en la Resolución N.º 2, de fecha 10 de setiembre de 2015 (f. 93), expedido en etapa de ejecución de sentencia, revocó la apelada; y, reformándola, declaró que la ejecución del proceso de amparo se efectúe en los términos de las disposiciones contenidas en el Código Procesal Constitucional y en los plazos previstos en él, debiendo la entidad demandada cumplir con pagar el monto de la suma de S/. 34,352.00 nuevos soles, por concepto de reintegro de seguro de vida bajo los apremios acotados en los artículo 22º y 59º del Código Procesal Constitucional en caso de incumplimiento.
6. De los actuados se advierte que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el auto contenido en la Resolución N.º 2, de fecha 10 de setiembre 2015 (f. 93) atiende lo solicitado por el accionante en su escrito de fecha 3 de octubre de 2014, al ordenar que la ejecución del proceso de amparo se efectúe en los términos de las disposiciones contenidas en el Código Procesal Constitucional y en los plazos previstos en él, debiendo la entidad demandada cumplir con pagar el monto de la suma de S/. 34,352.00 nuevos soles, por concepto de reintegro de seguro de vida bajo los apremios acotados en los artículo 22º y 59º del Código Procesal Constitucional en caso de incumplimiento.
7. El accionante, sin embargo, con fecha 17 de noviembre de 2015 (f. 101), interpone recurso de agravio constitucional contra la Resolución N.º 2, alegando que dicha resolución conlleva a una ejecución defectuosa de la sentencia de fecha 13 de junio de 2013, al establecer que el monto pendiente de pago asciende a la

mp1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00136-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS
VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, representado por RICARDO SILVA TELLO
(PRESIDENTE)

suma de S/. 34,352.00 nuevos soles, por concepto de reintegro de Seguro de Vida, y lo que corresponde es que el pago de dicho reintegro se efectúe con el valor actualizado a la fecha de pago.

8. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución N.º 3, de fecha 20 de noviembre de 2015 (f. 106), declara improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto contra el auto de vista contenido en la Resolución N.º 2.
9. El Tribunal Constitucional, mediante el auto de fecha 4 de octubre de 2016 (f. 134), declara fundado el recurso de queja interpuesto por el actor contra la Resolución N.º 3, de fecha 20 de noviembre de 2015.
10. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, el Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.

11. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía recurso de queja a que se refiere el artículo 19º del Código Procesal Constitucional.

12. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; en particular, si el pago que le corresponde por concepto de reintegro de seguro de vida debe efectuarse con el valor actualizado al día de pago, conforme al artículo 1236º del Código Civil.
13. En el presente caso, consta en la Resolución de la Jefatura de Administración de Derechos del Personal del Ejército-COPERE 1561-2014-/S-4.a.3.b/SV, de fecha 13 de junio de 2014 (f. 44), que en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N.º 4, de fecha 13 de junio de 2013, otorga a favor del

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00136-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS
VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, representado por RICARDO SILVA TELLO
(PRESIDENTE)

demandante, el beneficio de reintegro de seguro de vida, por el monto de S/ 34,352.00 nuevos soles, equivalente al valor actualizado a la fecha en que se cumpla dicho pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236º del Código Civil.

14. Por consiguiente, al advertirse que lo resuelto por la Primera Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en etapa de ejecución de sentencia, resulta acorde con lo resuelto en la sentencia de vista, de fecha 13 de junio de 2013 (f. 20), la pretensión planteada por el demandante debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** lo solicitado por el demandante en etapa de ejecución de sentencia. .

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

POLENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL